

AUTO INTERLOCUTORIO 821

Medellín, Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO CONEXO
RADICACIÓN : 05001403-029-2017-00005-00
DEMANDANTE : ELKIN DE JESUS AGUDELO ORTEGA
DEMANDADOS : COMPAÑÍA METROPOLITANA DE BUSES – COMBUSES S.A.-

TEMA DE DECISIÓN

Pasa el despacho a decidir la nulidad presentada por el apoderado de la entidad demandada, el abogado LUIS ALFONSO BRAVO RESTREPO, invocando la causal 8 del artículo 133 del CGP y por medio de la cual solicita que, se ordene notificar personalmente a COMBUSES S.A., del auto que libro mandamiento de pago en su contra y se le conceda el traslado correspondiente.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

El apoderado presenta un escrito haciendo un recuento de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto dentro de las cuales se hace necesario destacar las siguientes:

- El señor ELKIN DE JESUS AGUDELO ORTEGA, presentó demanda ejecutiva conexas, solicitando la ejecución de la sentencia dictada el 31 de octubre de 2011 dentro del proceso No. 2007-00413.
- Mediante auto del 11 de septiembre de 2017 se libró mandamiento de pago y se estableció que se trataba de una acumulación de procesos, ordenando notificar dicho auto mediante estados, justificando esta decisión en que dicha sociedad ya se encontraba notificada en la demanda principal.
- Posteriormente se continuo con el tramite normal del proceso dando por notificado a COMBUSES S.A. mediante estados.

Arguye el abogado que, a pesar de que el auto en mención indica que se trata de una demanda de acumulación y COMBUSES S.A. ya se encontraba notificado de la demanda principal esto no es así, pues no obra evidencia de la demanda principal ni de un acta de notificación personal de esta; así como tampoco hay evidencia de que el demandante haya solicitado una acumulación de demandas ejecutivas, pues lo que este presento fue una demanda ejecutiva conexas dentro del proceso ordinario No. 2007-00413, solicitando la ejecución de la sentencia.

Que, conforme a lo expuesto es evidente que se notifico indebidamente a COMBUSES S.A., pues tal notificación se realizo por estados y no personalmente como lo ordena el artículo 290 del CGP y como consecuencia de esto, el demandado no conoció oportunamente la existencia del proceso y por ende, no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción, vulnerándosele sus garantías constitucionales del debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 9 de marzo de 2020 el despacho corrió traslado a la parte demandante por el término de 3 días de la nulidad presentada, el cual lo recorrió oponiéndose porque el proceso se encontraba acumulado a otros que se adelantan contra el mismo demandado y por ende, con antelación este tuvo conocimiento del proceso pudiendo ejercer su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto se encuentra que se trata de una demanda ejecutiva conexas para obtener el pago de las condenas ordenadas en sentencia No. 256 del 31 de octubre de 2011, la cual fue corregida el 19 de julio de 2012.

Ahora bien, se observa que el auto del 11 de septiembre del año 2017 por medio del cual se libro mandamiento de pago en contra de COMBUSES S.A., el despacho incurrió en un error involuntario al indicar que se trataba de una demanda de acumulación, cuando en realidad era una demanda conexas, lo que llevo a que equivocadamente esta judicatura ordenara la notificación del demandado por estados.

Se tiene entonces que esta dependencia dispuso tener surtida la notificación del mandamiento de pago librado en contravía de lo prevenido en el artículo 306 del CGP, el cual estipula expresamente en su inciso segundo:

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. **De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.***

Es claro entonces que en este caso y teniendo en cuenta que desde la ejecutoria de la sentencia que fue el 31 de julio de 2012, ya habían pasado mas de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia contemplado en el artículo previamente mencionado, la notificación de este debía ser personalmente y no por estados como erradamente se indicó.

Viene de lo dicho, que en este caso ciertamente, se ha violado no solo el derecho fundamental de defensa, sino el de la debida notificación del mandamiento de pago, lo cual significa que la nulidad propuesta se abre paso. Se advierte sí, teniendo en cuenta el escrito de solicitud de nulidad, que de ese mandamiento de pago se tendrá notificada al demandado **COMBUSES S.A.**, pero ya por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a partir del día en que se solicitó la nulidad y los términos de ejecutoria comenzaran a correr desde el día siguiente al de la ejecutoria de este auto, lo expuesto con aplicación del inciso 3º del artículo 301 ibidem.

Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto del 11 de septiembre del año 2017.

OTRAS DECISIONES

Se observa que el apoderado **HERNAN MEDINA QUINTERO**, por escrito del 10 de agosto de 2020, presenta su renuncia al poder conferido toda vez que el lunes 10 de agosto de 2020, se

posesionó como Servidor Público, manifiesta además que el señor AGUDELO ORTEGA conoce la situación y se encuentra a Paz y Salvo por concepto de honorario.

Posteriormente el 17 de septiembre del mismo año, el abogado **BAYRON DE JESUS TAMAYO TORO**, allega al despacho el poder que le fue otorgado por el demandante ELKÍN JESÚS AGUDELO ORTEGA, una vez revisado este se observa que cumple con los lineamientos estipulados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 74 y sgts del CGP, razón por la cual se procederá a reconocerle personería de acuerdo a las facultades conferidas y se aceptará la renuncia del abogado HERNAN MEDINA QUINTERO.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto del 11 de septiembre del año 2017

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado **COMBUSES S.A.** del mandamiento de pago librado el 11 de septiembre del año 2017 desde el 22 de julio de 2019, pero los términos de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de este auto, de conformidad al artículo 301 del CGP, inciso 3.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder que hace el abogado **HERNAN MEDINA QUINTERO**, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del CGP.

CUARTO: RECONOCERLE personería al abogado **BAYRON DE JESÚS TAMAYO TORO**, identificado con C.C. No. 8.403.969 y T.P. No. 142.935 del C.S. de la J., para representar los intereses del demandante la en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed31ebc55c93f463c95c698db824d9085c7b9ae6dcacfff6aeb7b27ddb240359

Documento generado en 26/04/2021 03:54:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>